NUMERO

20.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

est lo sucsiva se ontienporcho de sus haberes successorio de la

situadas tan profunda-



MARIES

16 de Febrero de

1847.

Los artículos, avisos y reclama, ciones se remitirán á la Retlaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (q. p. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

COBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

quistros no hay genninacion.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecl a 20 de enero último lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dice

con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esta provincia durente estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la espresada audiencia y pasadas para la resolucion conveniente a este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esta y etras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras, calmas ó rozas de los montes, en otros muchos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte

á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales danos que lainentan las autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular si no próspero que los montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar o contribuir a la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquitan los restos de los montes, y á que se haga rigorosamente efectiva la responsabilidad de todas las autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver; 1.0 Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere ne cesario adoptar se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comisión nombrada al efecto. 2.º Que V. S haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, guardia civil y demas autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desca, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrutes de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios,

y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que esceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviese espresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos o establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante cansa.

Y de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con ígual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 12 de Febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 913.

La Administracion de Contribuciones Directas de la provincia con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

En el indispensable deber la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia de formar y remitir á la Direccion general del mismo ramo á la mayor brevedad posible, un estado que determine á cuanto asciende el producto líquido de la riqueza pecuaria de toda ella, considerado en los repartimientos de la contribucion inmueble de los dos semestres de 1846, y el importe de las cuotas de contribucion en ellos inpuestas á esta sola clase de riqueza; me dirijo á V. S. á fin de que por medio del Boletin oficial se prevenga á los Ayuntamientos que en todo el corriente mes sin falta, remitan á esta Administracion y á la del partido de Aranda de Ducro, respectivamente las citadas noticias con las observaciones que seanconducentes para venir en conocimiento de la importancia de dicho producto y de la suma total con que haya contribuido cada pueblo para llenar el cupo de esta provincia en el año pròxiщю pasado.

Al insertar la precedente comunicacion en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á los deseos demostrados en la misma para conocimiento de los ayuntamientos, me prometo de ellos y de la docilidad con que siempre les he hallado dispuestos para el cumplimiento de cuanto conduzca al mejor servicio nacional, formarán y remitirán en los dias que restandel mes actual á la referida Administracion y á la de Aranda

an ser naminien objeto de la malevolancia de los incendis

respectivamente las noticias de que dejó hecho mérito, fin de que por la n.isma pueda darse puntual cumplimiento á las ordenes de la Superioridad. Burgos 13 de Febrero de 1847.—
Santiago de la Azuela.—Insertese, M. Muñoz y Lopez.

Número 914.

En el escrutínio general de votos que bajo mi presidencia tuvo lugar el 9 del corriente mes en la Sala de Estrados de esta Intendencia para el nombramiento de Habilitado de la clase de cesantes, viudas y pupilos de todos los Ministerios, conforme á mi circular inserta en el Boletin núm. 15; resultó elejido por pluralidad D. Juan de la Cruz de Castro, vecino de esta ciudad para desempeñar el referido cargo y el cual ha merecido mi aprobacion. Lo que he dispuesto comunicar á los interesados á quienes corresponde por medio del periódico oficial de la provincia para que les conste y que en lo sucesivo se entiendan con el espresado D. Juan en el percibo de sus haberes respectivos. Burgos v3 de febrero de 1847.—Santiago de la Azuela.—Insértese, M. Muñoz y Lopez.

AGRICULTURA.

La estratificacion consiste en poner en un hoyo hecho al descubierto ó en un tiesto que despues se coloca en una cueva, bodega ó sitio al abrigo de las heladas, alternativamente una capa de tierra, arena, madera podrida ó musgo, humedeciéndola un poco, cualquiera que sea la sustancia de que se forme, y otra capa de semillas. Este medio está fundado en qu las semillas quitadas del contacto del aire no pierden su agua de vegetacion, y tardan mas en alterarse. Es conforme á la naturaleza, la cual conserva ciertas semillas en la tierra por una considerable série de años cuando estan situadas tan profundamente que se libran del influjo del calor solar, y del aire renovado, sin cuyos requisitos no hay germinacion.

En general todas las semillas que no se siembran á poco de, su caida del árbol conforme al propósito de la naturaleza, me, joran estratificándolas; pero como la operacion es tan embarazosa, se practica únicamente con aquellas en que es indispensable; y las mas comunes entre los árboles son las de nogal castaño, roble, haya, albaricoque, almendro, peral, manz no moral, olivo, serval, &c.

Muchas semillas de plantas cultivadas en los campos y jardines, las de plantas y árboles mas ó menos aclimatadas fuera de su patria, son en general menos abundantes y fecundas que las indigenas, porque esperimentan dificultades en madurar, y muchas veces no maduran sino imperfectamente. Estas exigen cuidados particulares en la manera y tiempo de sembrarlas, y las otras aunque indigenas requieren para germinar en nuestros jardines ó en cualquiera otra localidad estraña á la suya, ciertas preparaciones, como la estratificacion, cuyo objeto es disponer las semillas á germinar mucho mas pronto que si se confaran á la tierra sin esta operacion. Por analogía y con esperiencia se puede conocer muy fácilmente al examinar una semilla si es de las que necesitan ser estratificadas.

Muchas semillas germinan durante su estratificación, cuando no secho a bastante profundidad, y rara vez se hac necesario impedirlo en las semillas indigenas que á lo mas permanecen dos ó tres meses en estratificación antes de sembrarlas. En el caso de brotar, si estan demasido apretadas, sus rejos y plantitas forman un entrelazamiento que ocasiona la pérdida de muchos pies con que se contaba. Este inconveniente se hace mas palpable en bellotas, y en ciertas semillas traidas de América, sobre todo si se las ha estratificado con musgo, cuyos largos hilos aumentan el enredo. Siempre es mejor poner semillas de menos que de mas en una porcion de tierra.

Algunos cultivadores parten las nueces y siembran la almendra sola para acelerar asi su germinacion; pero se esponen á perderla si sobrevienen lluvias ó sequia prolongadas, á causa de la disposicion que entonces tiene á podrirse ó resecarse.

Es mucho mas conducente echar las nucces en remojo dos ó tres dias antes de ponerlas en la tierra. A veces no nacen el primer, año por la dificultad de empaparse en agua; y si importa mucho que no peligren sus productos, es menester no tocar el cuadro donde se hallen hasta el fin del tercer año; y tener presente que los riegos copiosos favorecen siempre su germinacion.

En cuanto á las semillas de haya y otros frutos carnosos, y todas, esceptuando las de las cucurbitáceas, exigen tambien que se las siembre inmediatamente, ó poco despues de sacarlas de sus fondas, y sino estratificarlas.

Se aconseja como un medio seguro de conservar por mucho tiempo las semillas sin que padezcan por el ficio ó calor, por la humedad ó sequedad, y sin temor de insectos ní ratones, ponerlas despues de bien secadas, con tierra, ceniza ó arenilla muy enjuta, y por capas, ó sin nada, en botellas exactamente tapadas que se colocan en un parage seco y fresco, algunos pies bajo de tierra ó entre arena. Pero este medio no es bueno, y son preferibles los sacos de lienzo forrados de papel doble; porque sin particulares cuidados sería imposible privarlas de humedad de tal suerte, que no llevasen á la botella la que basta para echarlas á perder. Por otra parte este esmero debe reservarse para las semillas raras, y que se han de conservar por mucho tiempo.

El modo de trasportar y que lleguen las semillas sanas y susceptibles de germinación, depende del conocimiento de la acción del aire y de la luz sobre ellas. Para que se conserven durante los viages de larga travesía, se meten ordinariamente en botellas ó bocales tapados con corcho embreado. Estos bocales embueltos con paja torcida á manera de cuerda, se embalan en un cajon de hojalata soldado por todas partes, y este se pone en otro de madera que se cubre y enfarda con lienzo basto. Iguales ventajas se obtienen sustituyendo á las botellas sacos de papel, y sugetándose en lo restante á lo ya dicho. Pero conviene tener gran cuidado de no enfardar las semillas antes de estar perfectamente maduras ó secas; porque sin esta precaucion se apresuraria su destrucción por efecto de la humedad no evaporada, que á una temperatura suave ocasiona la fermentacion.

Ningun resultado de estos es de temer cuando se las embala perfectamente maduras y secas, y de modo que absolutamente se impida el contacto del aire.

De la edad en que las se uillas estan mejores para sembrar.

Hay semillas que conservan su facultad de germinacion por una larga série de años, y otras que la pierden al cabo de alganas semanas. Dos causas concurren á la cesación de esta facultad, á saber: i.º en las accitosas la alteracion que naturalmente esperimentan la mayor parte de los accites, alteracion que se llama rancidez, y que desenvuelve un ácido, el cualese rehace sobre el gérmen, y le mata: 2.º en las no accitosas la demasiada resecacion de su cáscara, de forma que el apua necesaria para la germinacion no puede llegar hasta el embrien. Los efectos de estas dos maneras de alteración pueden retardarse en las semillas no aceitosas, teniéndolas á una temperatura constantemente fresca, y sobre todo estratificándolas con tierra, arena, madera podrida, musgo &c. Carecemos de esperimentos comparativos que indiquen el tiempo que pueden permanecer aptas para germinar, de entre las semillas alterables al aire al cabo del primer año, aquellas que han disfrutado las circustancias mas favorables; pero hay hechos para probar que puede ser prolongado. La teoría concibe y tiene medios que aprueba la lógica mas severa, para conservar por tiempo ilimitado la facultad germinativa de las semillas, proporcionando á los gérmenes un sueño interminable, y para llevarlas á cualquier pais sin interrumpir este reposo absoluto, negativo de toda evaporacion seminal, y de todo movimiento de fermentacion y germinacion. La teoría funda sus probabilidades, apoyadas en muchos hechos á la verdad esparcidos todavía, sobre la ausencia y falta de contacto del oxígeno, de la luz y de la electricidad con las semillas; ausencia que no es imposible producir. (Se continuará.)

INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

10 81000

Sociedad universal de proteccion y defensa de los intereses públicos.

(Conclusion.)

SEGUNDA CLASE.
Corporaciones eclesiásticas.

La retribucion de estas corporaciones se dividirá en tres clases ó escalas, satisfaciendo 200 reales por trimestre las de primera clase, 150 les de segunda y 100 las de tercera.

TERCERA CLASE.

Fábricas y empresas industriales y mercantiles.

Esta suscricion será de tres clases. Corresponden á la primera las Sociedades anónimas, y las empresas y compañías mercantiles é industriales, cuyo capital esceda de 2.000,000 de reales, comprobada esta suma por lo que aparezca de la escritura social de su fundacion, ó aumentos posteriores. Tambien se contarán en esta clase las fábricas industriales de primer órden, ya sean de particulares o de compañías.

Pertenecen à la segunda las que tengan un capital desde 500,000 reales hasta 2.000,000. Y serán de la tercera las demas, cuyo capital no esceda de 500,000 rs.

Las sociedades de la primera clase pagarán 360 reales por trimestre, 250 las de segunda y 200 las de tercera.

CUARTA CLASE.

Corporaciones en general.

Las corporaciones de que aqui se trata, y en las que scomprenden, entre otras los Liceos, Institutos de educacion, Unie versidades, Academias, Colegios, Seminarios, Sociedades económicas, científicas, literarias, benéficas, artísticas y demas análogas, abonarán 80 rs. por trimestre. Los cuerpos militares satisfarán 100 rs, al trimestre.

QUINTA CLASE.

Particulares.

La retribucion de los particulares se dividirá en tres es-

hanqueros, girantes de letras, directores de empresas y sociedades mercantiles, comerciantes al por mayor, ricos propietarios y otras personas acaudaladas. Estos satisfarán una cuota, de go rs. por trimestre,

2.ª Señores eclesiásticos de cualquier clase y gerarquia que sean, y empleados públicos, civiles, militares ó de marina, cuya renta esceda de 10,000 rs. al año. Estos abonarán 3 rs. al trimestre por cada 1,000 de la renta anual que disfruten.

3.ª Los individuos de la clase anterior cuya renta no pase de 10,000 rs., y los demas particulares en general de cualquier estado y condicion que sean. Estos abonarán al Esta-

blecimiento 30 rs. por trimestre.

En los negocios de Ultramar y del Estrangero se graduará la suscricion por años, á razon de 4,000 rs. al año para las ociedades y empresas mercantiles ó industriales de cualquier genero, 3,000 para las demas corporaciones civiles, militares ó eclesiasticas y 1500 para los particulares.

CONDICIONES GENERALES.

1.ⁿ Aun cuando el *Instituto* tiene adoptado el sistema general de las suscriciones como el mas económico y sencillo para los interesados, admitirá tambien sin suscricion y bajo bases convencionales los negocios que se le confien.

2.ª Las suscriciones no pueden trasmitirse á favor de otro individuo ó corporacion, y solo dan derecho al servicio de los negocios del suscritor ó interesado que la verifique, por el

tiempo que la suscricion abrace.

3.ª No se admitirán suscriciones por menos de un año, pagándose por trimestres adelantados. Las suscriciones de Ultramar y del estrangero se satisfarán por completo en el segundo trimestre de su inscricion.

4.ª Todo particular que se suscriba al Establecimiento, deberá manifestar su vecindad, la profesion que ejerce y el suel-

do que disfruta, si dependiese del Gobierno.

5.ª A ningun suscritor se podrán poner en cuenta otras partidas de gastos en sus negocios que las detalladas en el Reglamento, ó las que marquen ó autoricen espresamente los interesados El *Instituto* acompañará siempre á sus cuentas los documentos y comprobantes necesarios que las justifiquen.

cumentos y comprobantes necesarios que las justifiquen.

6.ª Los particulares que, siendo individuos de alguna corporacion suscrita, quieran ser ademas suscritores del Establecimiento para asuntos propios, satisfarán una cuarta parte me-

nos de la cuota que les está señalada.

7.ª Igual rebaja disfrutarán los particulares ó corporaciones que, al pagar el primer trimestre, adelanten toda la cantidad que les corresponda al año; entendiéndose que no podrá disfrutarse á la vez de este beneficio y el marcado en la base anterior. 8.ª Podo suscritor que al mes de vencido el pago del trimestre no lo hubiese satisfecho, se entenderá que deja la suscricion al Establecimiento, liquidándose la cuenta que con él hubiese pendiente.

9. El importe de las suscriciones se remitirá á Madrid, bien en libranzas sobre correos á favor del Director del Instituto, bien por cualquier otro medio cómodo para los suscritores. El Establecimiento abonará á los interesados el 1 por 100 de las cantidades que le remitan siendode cuenta de aquellos los gastos de remision, si los hubiese.

10. La correspondencia se dirigira a nombre del Director del Institute Central de Fomento, en Madrid.

del Instituto, recibiendo los interesados, luego que satisfagan el primer plazo, un certificado que les servirá de resguardo yde titulo para reclamar los servicios que necesiten.

12. No se recibirá correspondencia ni comunicacion de

ninguna especie que no venga franca de porte.

Se admiten suscriciones desde luego; pero el pago de estas no principiará hasta primero del año próximo, por lo respecti-

vo á los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La sociedad tiene establecidas sus oficinas en la calle Mayor, números 56, 58 y 60, cuarto principal. Madrid 14 de Noviembre de 1846.—A nombre de la Sociedad, El Director Francsco Pareja de Alarcon.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Número git. omos ejsenos el

Estando acordado el asiento de mil varas de losa, grano fino de canteras de la ciudad; 600, su longitud de tres pies y medio, por tres de latitud, y medio á tres cuartas de grueso, cada una, y 400 de igual grueso y longitud con dos solos de latitud; tasadas estas á 27 rs. vara y aquellas á 30 por todo trabajo; el Ayuntamiento, bajo las condiciones de manifiesto en Secretaría, ha señalado para su remate el lunes 15 de Marzo inmediato y hora de doce á una en las casas consistoriales. Segovia 3 de Febrero de 1847.—Romualdo Becerril, Srio.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Número 910.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Castroceniza, cuya dotacion anual consiste en 55 fanegas de trigo de buena calidad, dos cargas de leña cada vecino y dos cerros de cañamo los que lo cojan, huerto para hortaliza, casa y libre de contribuciones, escepto la del subsidio. Los aspirantes á dieho partido pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el 1.º de Marzo próximo.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Número 916.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS

Domingo 14 de febrero de 1847.

Rs. on.

Han ingresado en este dia. 2760 El Director de semana, Gregorio Moneo.—Insértese, M Muñoz y Lopez.

IMPRENTA DE VILLANDEVA.